



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 315

Observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 290), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia es la siguiente en favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido) es por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.621.470) y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.213.189).

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 296) se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento de la providencia antes mencionada. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó memorial visible a folio 301 del expediente suscrito por el coordinador de la oficina Asesora Jurídica en el que señaló: *“En consecuencia se advierte que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, los reajustes, reliquidaciones, sustituciones pensionales y demás auxilios e indemnizaciones a favor de los docentes afiliados a FOMAG, así como los fallos judiciales proferidos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de los cuales se imponga el reconocimiento de los conceptos ya mencionados, constituyen una obligación a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; procedimiento en el que el Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna”*.

Igualmente, se advierte que en el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 296) se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho; sin que a la fecha se haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

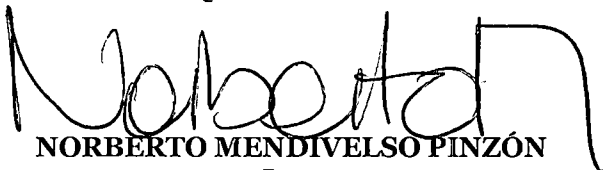
RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
Hoy 04/03/2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 318

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1 a 33 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	001130197000100162001	Ministerio de Educación Nacional	Traslado al DTN
BBVA	00130920000100001701	Ministerio de Educación Nacional	Traslado al DTN
BBVA	00130310000100002571	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta corriente
BBVA	00130310000100002563	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta corriente
BBVA	00130310000100001763	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta corriente
BBVA	00130310000100000161	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta corriente
POPULAR	110-08000170-4	MEN - Fonpremag	DTN MEN Gastos personales
POPULAR	110-08000171-2	Men - Fonpremag	DTN MEN Transferencias
POPULAR	110-08000194-4	Men - Fonpremag	Aporte Paraf. Ley 21
POPULAR	110-08000299-1	Men - Fonpremag	MEN Transferencias ICFES
POPULAR	110-08000188-6	Men - Fonpremag	DTN MEN Caja menor administrativa
POPULAR	110-08000284-3	Men - Fonpremag	DTN MEN menor viáticos al exterior
POPULAR	110-08000285-0	Men - Fonpremag	DTN MEN caja menor viáticos nacionales
BBVA	311-01767-7	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta corriente
Banco Agrario de Colombia	0820-012938-8	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta corriente
Banco Popular	066-11425-7	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta corriente
Bancafé	021-99393-6	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta corriente

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa para efectos de verificar si efectivamente las cuentas bancarias relacionadas corresponden a dichas entidades así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a los bancos BBVA, Banco popular, Banco Agrario de Colombia y Davivienda¹, para que informen si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de las cuentas bancarias antes mencionadas; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a los bancos BBVA, Banco popular, Banco Agrario de Colombia y Davivienda, para que informe si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de las cuentas bancarias antes mencionadas; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

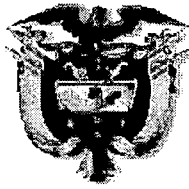
3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

¹ Se requiere a dicha entidad, por ser de público conocimiento que Bancafe fue adquirida por Davivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Ejecutante: LUIS ANTONIO MORALES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 319

Observa el despacho que obra, a folio 385 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora.

Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 385 del expediente.

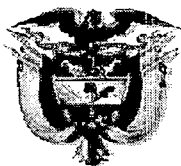
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	04/03/2020	se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.		
 LAURO ANDRÉS PINO VÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**
Ejecutante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**
Ejecutado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 321

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SF-1907 del 3 de diciembre de 2019 (fl. 125).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de octubre de 2019 (fl. 120 a 123), que resolvió revocar el auto proferido por el despacho el 12 de marzo de 2019 por el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución del presente asunto.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 18 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada (fl. 95 a 100) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 18 de octubre de 2019.

2.- CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

3.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00
Ejecutante: CLARÁ INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ
Ejecutado: FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3334-051-2016-00584-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 342

Por auto del 26 de junio de 2018 (fls. 198 c. 2), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 6 de diciembre de 2012, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso reconocer y pagar al demandante el trabajo que exceda las 220 horas extras mensuales como horas extras laboradas, a partir del 2 de julio de 2006 y con ocasión de ello reliquidar las prestaciones sociales y las cesantías a partir de dicha fecha (fls. 3 – 60 c. 1).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 12 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (fl. 396 c. 1).

3. Mediante Resolución No. 157 del 22 de marzo de 2013 se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que sirven de título ejecutivo, con la correspondiente liquidación que arroja saldo en contra del ejecutante (fl. 69 -86) por lo que resulta procedente verificar si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante.

4. Para confrontar las liquidaciones aportadas por las partes, se aportaron al expediente las planillas de turnos prestados en días festivos desde julio de 2006 a noviembre de 2017 (fl. 3 a 155 c. 2) y los valores cancelados desde enero de 2007 a marzo de 2018 y el número de horas sobre las cuales se liquidó el recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y recargo festivo nocturno desde diciembre de 2006 al 30 de marzo de 2018 y el número total de horas laboradas mes a mes desde el 2 de julio de 2006 a febrero de 2018 (fl. 172 a 192 c. 2) (...)

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que libró mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 12 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.”

Posteriormente, mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 209 c. 2) se ordenó remitir nuevamente el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con los siguientes parámetros:

“(…) Atendiendo al anterior requerimiento, el despacho debe precisar que es procedente liquidar el trabajo que exceda las 220 horas mensuales como lo dispuso la sentencia del 6 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo tanto, la relación de horas extras y trabajo suplementario a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales es la misma que relaciona el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en la liquidación allegada al despacho en la tabla de liquidación del descanso compensatorio por horas extras a folio 201 vto, en el que relaciona el número de horas extras laboradas por mes y las horas extras máximas permitidas por mes.

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, conforme al título ejecutivo que ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones), la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías deberán ser los mismos valores y fracción de horas extras que se tienen en cuenta para liquidar las cesantías.

Así mismo, se hace la observación que se deberá descontar los valores pagados por la entidad ejecutada correspondiente a las primas y bonificaciones para determinar las diferencias que por dichos conceptos deba la entidad. Así mismo, se tiene que como los valores de las primas y demás prestaciones serán reajustados, se deberán tomar dichas prestaciones reajustadas para calcular las doceavas partes que se deben tomar en cuenta, para a su vez reliquidar las cesantías.”

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 216 a 218 c. 2); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2013, cuando éstos deben calcularse desde el 12 de enero de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 12 de enero de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo del capital.**

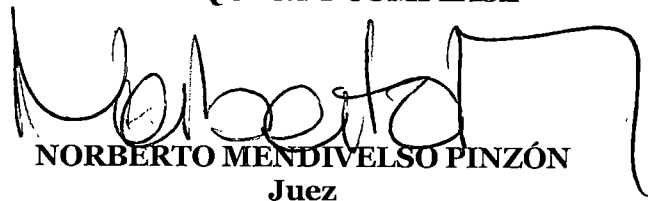
Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	04/03/2020
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
 LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00
Demandante: GABINO PEDREROS BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 309

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 412) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe diferencia pensional, resulta necesario que a través de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 177 del C.C.A., para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, (fl. 46 a 51 c. 1), se efectuó un pago por concepto de mesadas atrasadas causadas desde el 23 de diciembre de 1996 hasta el 15 de diciembre de 2008 por valor de \$113.984.835 y por concepto de indexación por el mismo periodo el valor de \$45.911.944, razón por la cual el capital neto sobre el cual deben liquidarse los intereses es \$159.896.779.
(...)”*

Por lo anterior, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$159.896.779; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 16 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (18 de agosto de 2009), tal como consta a folio 52 del expediente.

De las sumas que resulten a favor del ejecutante, deberá descontarse lo ya pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, por valor de \$15.055.526.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 415 a 416), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2008 al 18 de agosto de 2009.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2008 al 18 de agosto de 2009.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

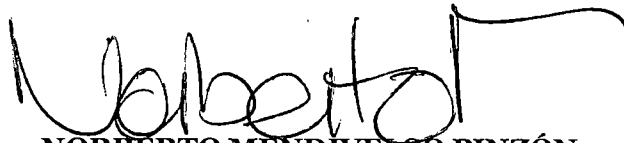
1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 416), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Proceso: 11001-3331-707-2010-00278-00
Ejecutante: GABINO PEDREROS BERNAL
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

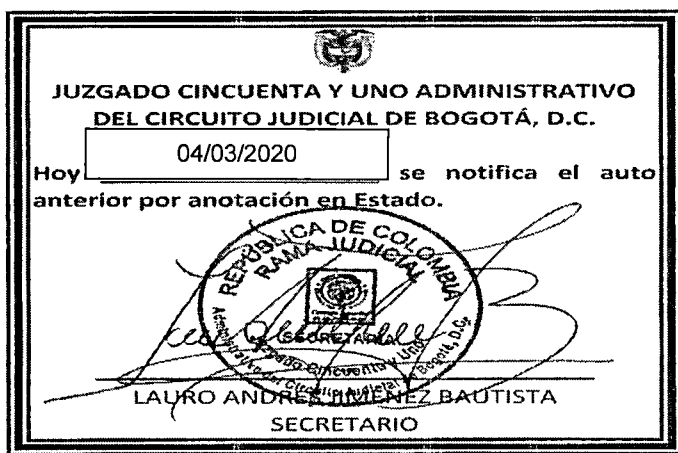
EJECUTIVO LABORAL

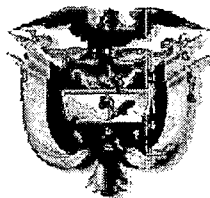
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00032-00**
Demandante: **BEÁTRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 284

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 (fls. 83-85), y las documentales aportadas obrantes a folios 103 a 105, 116 y 118 a 119 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

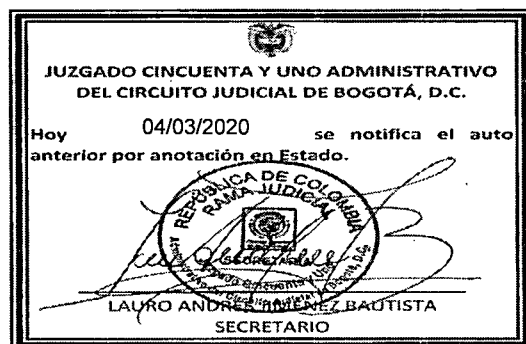
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Accionante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 291

Observa el despacho que audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019 (fls. 73-74), se dispuso decretar de manera oficiosa la siguiente prueba: *“SE DECRETA OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C para que certifique durante todo el tiempo que prestó sus servicios la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con la C.C. No. 41.742.282, de manera clara y precisa a qué entidad de seguridad social se le hicieron los aportes para pensión y en qué períodos, en especial para los años 2001 a 2003 y emitir los respectivos soportes documentales.”*

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad requerida señaló lapsos laborados por la actora como interina entre el año 2001 a 2003 y manifestó que **“Nota: Para los años en que laboro (sic) como interino, le informo que una vez revisada la hoja de vida y el sistema de Nómina no se encontraron evidencias de aportes a seguridad social”**. (fl. 82) (Negrilla y subrayado del texto original. Igualmente indicó que: *“Aportes: Las interinidades fueron designadas por orden de prestación de servicios estando los aportes a cargo del docente.”*

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., que obra a folios 82 a 83, , el despacho estima pertinente requerir nuevamente a la citada entidad para que allegue copia de las constancias de los aportes para pensión realizados por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA en su calidad de contratista, como quiera que los mismos debieron ser presentados a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para los fines pertinentes.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

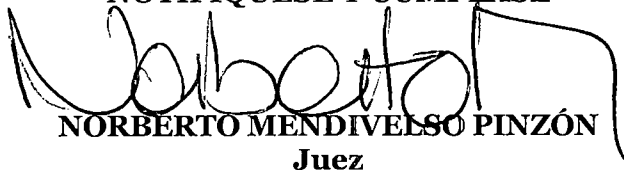
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Requíerese por segunda vez a través de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que allegue copia de las constancias de los aportes para pensión realizados por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA en su calidad de contratista, como quiera que los mismos debieron ser presentados a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para los fines pertinentes.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	04/03/2020	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**
Accionante: **SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 292

Observa el despacho que en audiencia inicial del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 92-93), se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara los documentos allí indicados.

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad requerida aportó la hoja de vida No. 126995 perteneciente al señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 17.072.485, en la cual aparecen los nombramientos del actor (fl. 205) y la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 233).

Por otra parte, no se encuentran dentro de los anteriores documentos, la certificación de salarios devengados por el actor en el último año de servicios detallada mes por mes, contancia en la que se determinen los descuentos para aportes pensionales efectuados al demandante y el certificado de tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en qué prestó el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad demandada.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

Por último, advierte el despacho que si bien en las pruebas allegadas por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional obra documento donde se indica con relación a los aportes pensionales del actor que *"No aportó (sic) a ningún Fondo de Pensiones"* (fls. 157, 194 y 201), la entidad requerida debe ser más específica en cuanto a los aportes que estaba obligada a realizar en calidad de empleador del demandante. Y con relación al tiempo de servicios del actor, la demandada allegó certificación la cual no es precisa en cuanto a los tiempos de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos (fl. 238).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez a través de oficio a la Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación relacionada con el señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 17.072.485, que contenga:

- i) Salarios devengados en el último año de servicios detallada mes por mes.
- ii) Los descuentos para aportes pensionales efectuados por parte del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador.
- iii) Tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en qué prestó el servicio militar obligatorio, indicando fecha de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlo directamente en las

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Accionante: SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. **El presente oficio deberá ser contestado de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de segundo requerimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00575-00**
Accionante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**
Accionado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 302

Observa el despacho que en audiencia inicial del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 241-242), se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara los documentos allí indicados.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1643 del 29 de octubre de 2019 (fl. 254), el despacho dispuso requerir nuevamente al Hospital Militar Central para que allegara las pruebas ordenadas en la audiencia inicial aludida.

En cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad requerida aportó: i) las funciones desarrolladas por el demandante; ii) el horario asignado; iii) los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social del demandante, entre otros aspectos; y iv) las planillas de programación de turnos en las cuales están registrados, mes a mes, los turnos laborales por el demandante (fl. 261 a 331).

Por otra parte, no se encuentran dentro de los anteriores documentos, tal como lo advirtió la apoderada de la parte actora (fl. 333), las certificaciones ordenadas en los numerales a) y b) del numeral 6.3. del acápite denominado "DE OFICIO POR EL DESPACHO", decisión emitida en la audiencia inicial del 18 de julio de 2019, por tal razón se ordenará nuevamente a la entidad requerida que allegue las pruebas mencionadas.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a través de oficio al Hospital Militar Central, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

a) Certificación en la que se indique la jornada laboral del demandante, esto es, si es de 24x24 o 12x12, o cualquier otra; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro de qué horario desempeñó su labor normalmente, por el periodo entre el 1° de enero de 2013 al retiro del servicio (1° de marzo de 2019).

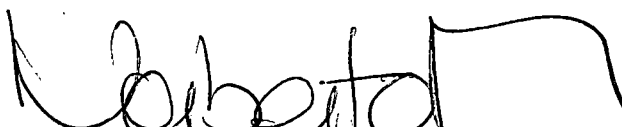
b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 1° de enero de 2013 al retiro del servicio (1° de marzo de 2019), los días laborados por el demandante correspondiente a recargos por trabajo nocturnos, y trabajo en días domingo y festivos, especificando las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlo directamente en las

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00
Accionante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. **El presente oficio deberá ser contestado de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de segundo requerimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

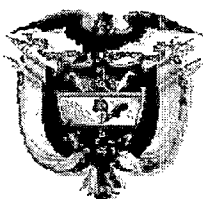


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	04/03/2020
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00487-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CUITIVA NARIÑO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 303

Observa el despacho que obra, a folio 184 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

A la par, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 185 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 184 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 184 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 185 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



*favor
escanear*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-010-2013-00402-00**
Demandante: **ELIZABETH LAMBRANO CACERES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 307

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 024 del 16 de enero de 2020 (fl. 399); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2019 (fls. 384 a 392), que resolvió revocar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2015 (fls. 192 a 219), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 384 a 391).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 384 a 391).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-010-2013-00402-00
Demandante: ELIZABETH LAMBRANO CACERES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

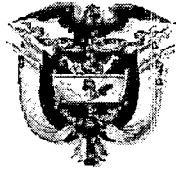
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00309-00**
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUTRAGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 308

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 92 a 98), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2020 (fls. 82 a 86), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

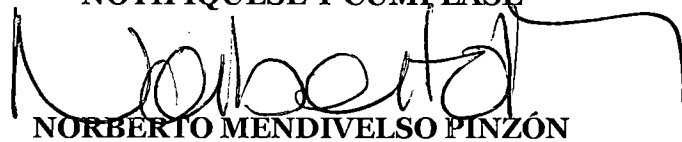
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

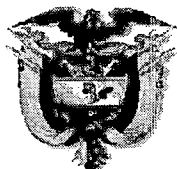
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día doce (12) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00157-00**
Demandante: **JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 309

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 100 a 106), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2020 (fls. 90 a 94), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

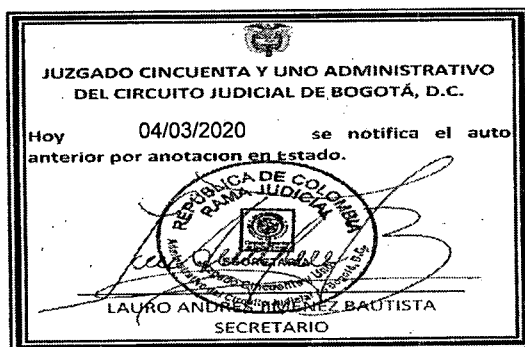
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día doce (12) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

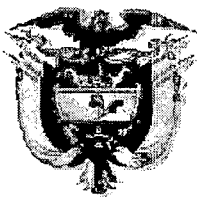
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00147-00**
Demandante: **ÁLVARO ESPITIA PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 310

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de febrero de 2020 (fls. 85-90), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 96-102) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020 (fls. 85-90). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 (fls. 85-90), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

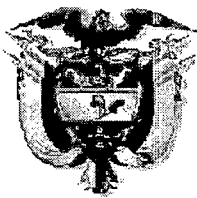
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00286-00**
Demandante: **ROSA DELIA MORENO De VELANDIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 311

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de enero de 2020 (fls. 34-37), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 44-50) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 30 de enero de 2020 (fls. 34-37). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

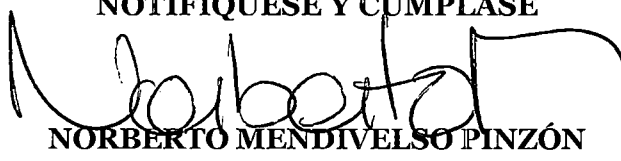
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2020 (fls. 34-37), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

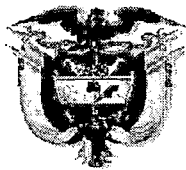
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

*Favor
escanear*

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00139-00
Demandante: HILDA MARÍA TORRES BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 312

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-155 del 31 de enero de 2020 (fl. 96).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de noviembre de 2019 (fls. 83 a 91), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 57 a 60).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 83 a 91).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

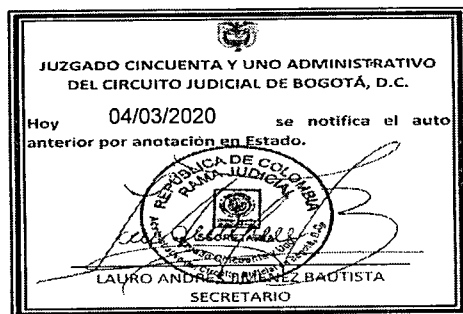
RESUELVE

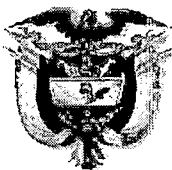
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 83 a 91).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00308-00**
Demandante: **ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 313

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 97 a 99), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2020 (fls. 84 a 88), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

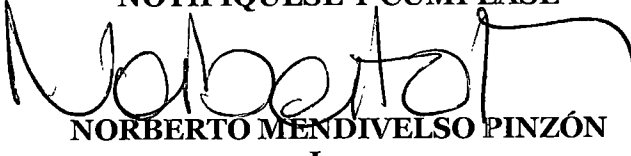
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

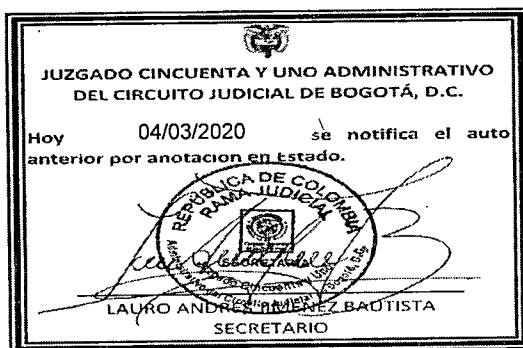
RESUELVE

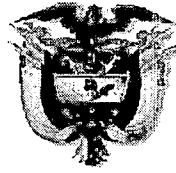
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día doce (12) de marzo de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00312-00**
Demandante: **SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 314

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 27 de enero de 2020 (fls. 97 y ss), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2020 (fls. 87 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

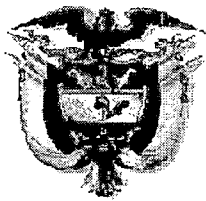
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00312-00**
Demandante: **OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 316

Observa el despacho que obra, a folio 278 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

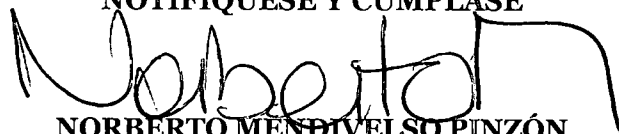
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 279 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 279 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

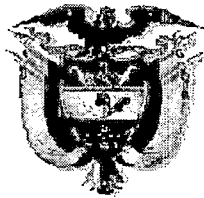
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00321-00**
Demandante: **LUIS CARLOS GARCÍA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 317

Observa el despacho que obra, a folio 201 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

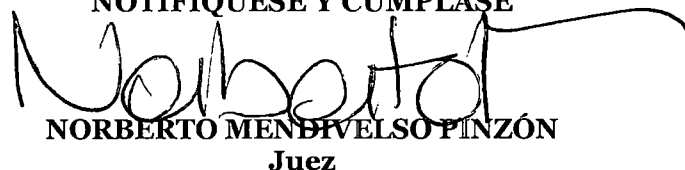
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 201 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 201 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

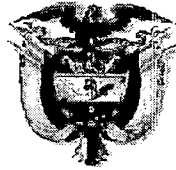
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENÉNDEZ PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00194-00**
Demandante: **HERNANDO VALDIRI CRUZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 320

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 5 de febrero de 2020 (fls. 119 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de enero de 2020 (fls. 103 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

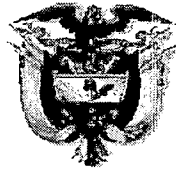
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00146-00**
Demandante: **DIANA ROCÍO MELO CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 322

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 27 de enero de 2020 (fls. 99 y ss), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2020 (fls. 89 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



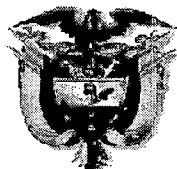
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 04/03/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00307-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 323

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 29 de enero de 2020 (fls. 99 y ss), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2020 (fls. 86 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

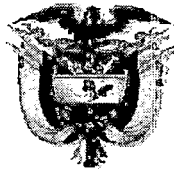


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00111-00**
Demandante: **ANA BEATRIZ ORTÍZ ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 324

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 29 de enero de 2020 (fls. 59 y ss), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2020 (fls. 47 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

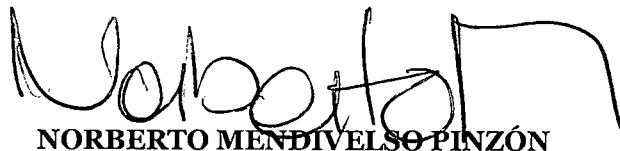
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

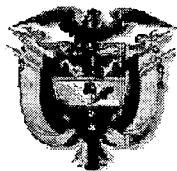
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	04/03/2020	se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00400-00
Demandante: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 325

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 95 ss y 110 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 113 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00400-00

Demandante: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

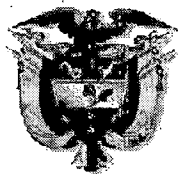


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00440-00
Demandante: **FABIOLA VARGAS CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 326

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 53 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 94 ss y 105 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 108 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00440-00

Demandante: FABIOLA VARGAS CALDERÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

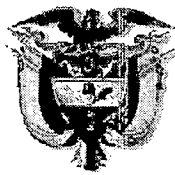
CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00436-00**
Demandante: **TERESA DE JESÚS LAGOS ALAVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 327

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 95 ss y 106 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 109 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00436-00
Demandante: TERESA DE JESÚS LAGOS ALAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

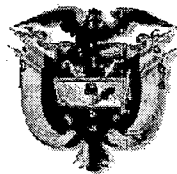
CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00434-00
Demandante: ELNA YOLANDA SEPULVEDA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 328

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 52 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 93 ss y 103 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 106 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 023 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00434-00
Demandante: ELNA YOLANDA SEPULVEDA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

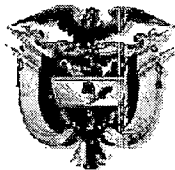
CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00415-00**
Demandante: **LEYDA CECILIA PEREA CUERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 329

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 51 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 92 ss y 107 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 110 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00415-00
Demandante: LEYDA CECILIA PEREA CUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

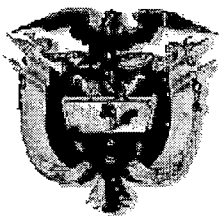
CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00418-00**
Demandante: **YURANI DIAZ PRIETO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 330

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 40 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 52 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 86 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (fl. 104 y ss). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 107 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines

Expediente: 11001-3342-051-2019-00418-00
Demandante: YURANI DIAZ PRIETO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

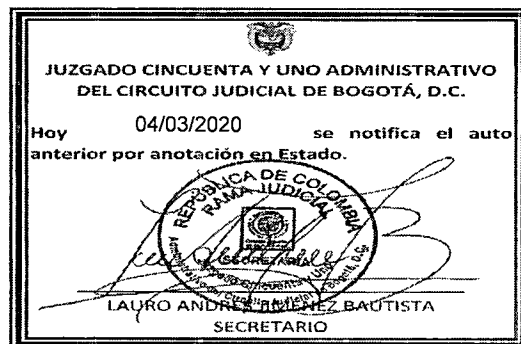
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

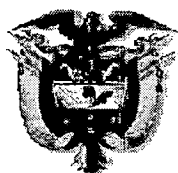
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 104 y ss) y la sustitución conferida (fl. 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00416-00
Demandante: LESLY STELLA PACHÓN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 331

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Se observan los memoriales que obra a folios 49 ss y 65 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 64 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00416-00
Demandante: LESLY STELLA PACHÓN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

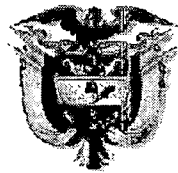
1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00417-00**
Demandante: **NIDIA ADRIANA BELLO PRIETO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 332

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 52 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 93 ss y 108 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 111 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00417-00
Demandante: NIDIA ADRIANA BELLO PRIETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

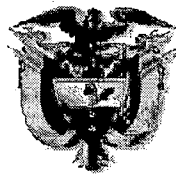


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00420-00
Demandante: ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 333

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 94 ss y 107 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 99 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 022 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00420-00

Demandante: ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

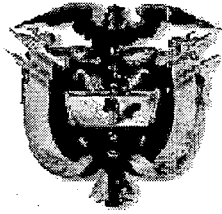
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00438-00**
Demandante: **JUDITH BUITRAGO CARVAJAL**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 334

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 41 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 53 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 87 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (fl. 93 y ss). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 96 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines

Expediente: 11001-3342-051-2019-00438-00
Demandante: JUDITH BUITRAGO CARVAJAL
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 93 y ss) y la sustitución conferida (fl. 96).

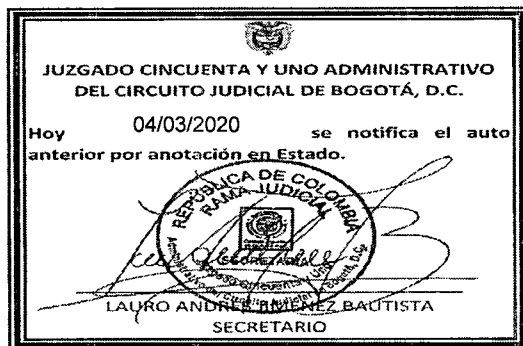
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

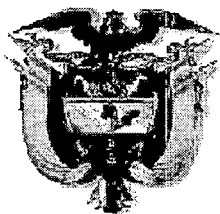


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00413-00**
Demandante: **YIMMY OSWALDO NIETO MORALES**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 335

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 39 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 85 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (fl. 107 y ss). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 110 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines

Expediente: 11001-3342-051-2019-00413-00
Demandante: YIMMY OSWALDO NIETO MORALES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 107 y ss) y la sustitución conferida (fl. 110).

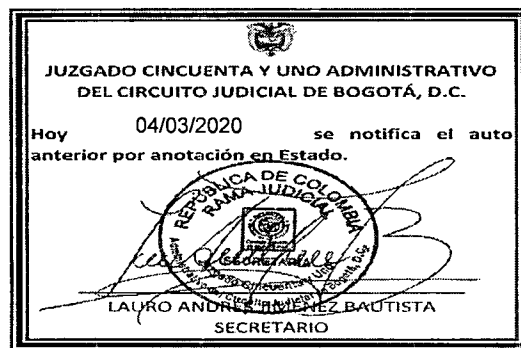
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

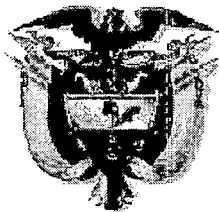


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00443-00**
Demandante: **LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 336

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 41 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 53 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 87 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (fl. 94 y ss). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 108 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

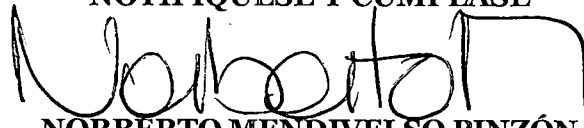
TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines

Expediente: 11001-3342-051-2019-00443-00
Demandante: LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

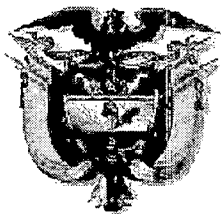
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 94 y ss) y la sustitución conferida (fl. 108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00459-00**
Demandante: **SERENA CONSUELO LEON LOPEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 337

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 41 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 85 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (fl. 93 y ss). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 108 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00459-00
Demandante: SERENA CONSUELO LEON LOPEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

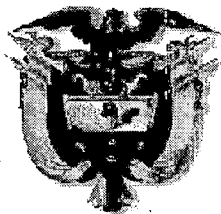
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 93 y ss) y la sustitución conferida (fl. 108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00445-00**
Demandante: **LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 338

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 50 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 55 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

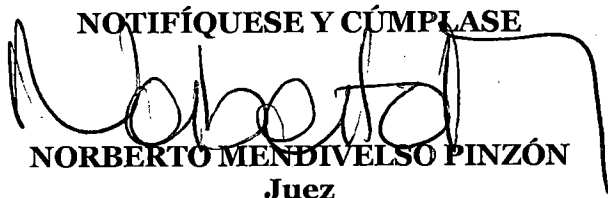
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

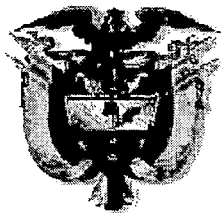
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00399-00**
Demandante: **JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 339

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 76 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.763.578 y Tarjeta Profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 85 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.763.578 y Tarjeta Profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

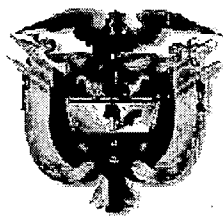


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 04/03/2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00
Demandante: GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 340

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Conforme el memorial que obra a folios 161 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 168 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 168 del expediente.

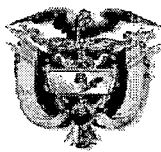
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00155-00
Demandante: ANA ISABEL CANTOR REY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 341

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 44 del 28 de enero de 2020 (fl. 99).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de noviembre de 2019 (fls. 85 y ss), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2018 (fls. 56 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 28 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 28 de noviembre de 2019.

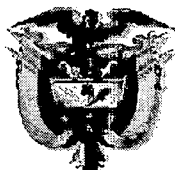
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





JUEZ AD HOC DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 3 MAR 2020

Expediente: 11001-3342-051-2019-00219-00
Demandante: CLARA INÉS CAMACHO CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 08

I. ANTECEDENTES

Estando la demanda de la referencia admitida y en trámite las notificaciones correspondientes, se advierte que el Juez Ad Hoc, del Despacho, se encuentra incurso en la causal señalada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial aludida.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, este Despacho entra a estudiar la procedencia del impedimento, en los siguientes términos:

Señala el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, frente a los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:"

Las causales primera y tercero de recusación consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, a la letra dice:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

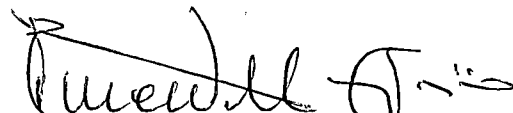
Así las cosas, el suscrito Juez Ad Hoc del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese IMPEDIDO el suscrito Juez Ad – Hoc para continuar adelantando el presente proceso, por encontrarse inmerso en las causales 1 y 2 del artículo 141 Código General del Proceso.

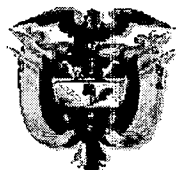
SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad hoc

OC





JUEZ AD HOC DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 3 MAR 2020

Expediente: 11001-3342-051-2018-00361-00
Demandante: DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 07

I. ANTECEDENTES

Estando el presente trámite para continuar con la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020, se advierte que el Juez Ad Hoc, del Despacho, se encuentra incurso en la causal señalada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial aludida.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, este Despacho entra a estudiar la procedencia del impedimento, en los siguientes términos:

Señala el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, frente a los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:"

Las causales primera y tercero de recusación consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, a la letra dice:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

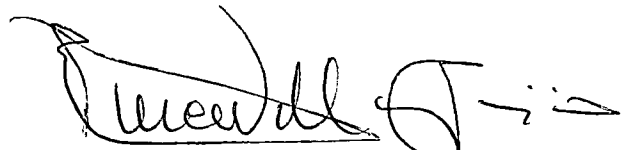
Así las cosas, el suscrito Juez Ad Hoc del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese IMPEDIDO el suscrito Juez Ad – Hoc para continuar adelantando el presente proceso, por encontrarse inmerso en las causales 1 y 2 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad hoc

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-019-2015-00210-00**

Demandante: **JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 307

Se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 193-195), y objetada por la parte ejecutada (fls. 197-199), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Es de señalar el título ejecutivo en este caso lo compone la sentencia del 13 de junio de 2011, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 8-21). Así mismo, se tiene que este despacho mediante auto del 02 de enero de 2016 libró mandamiento de pago (fls. 58-63), y por auto del 23 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 132-136), la cual fue confirmada y modificada en sentencia del 31 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E (fls. 161-167).

En la sentencia del 31 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, indicó lo siguiente:

"I. Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$59.667.649.84

Periodo: Entre el 8 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior al pago del retroactivo)

Tasa de interés: 1.5 veces ña tasa de interés bancaria corriente

(...)

II. Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2011: \$1.192.878.88

Diferencia mesadas con descuentos salud 2012: \$1.237.373.26

Periodo: Entre el 8 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

(...)

Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$20.629.411.51
Intereses sobre el capital causado	\$ 2.650.178.07
Total intereses adeudados	\$23.279.589.58

(...)

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de veintitrés millones doscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$23.279.589.58), por concepto de intereses moratorios derivados de la

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Demandante: JOSE GONZALEZ FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

condena impuesta a través de la sentencia proferida el 13 de junio de 2011, ejecutoriada el 7 de julio de 2011, a favor del señor José González Flórez y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”.

Por otro lado, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, se encuentra que toma como capital para calcular los intereses moratorios la suma de \$66.520.749.17 y señala que dicho capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación. Así mismo la tasa de interés por ejemplo, para el periodo de junio de 2012, el ejecutante la calcula tomando el porcentaje de 20.52% y lo multiplica por 1.5. (Interés de mora) y al calcular el interés mensual le arroja un resultado de 2.57%.

A su vez, la entidad ejecutada, en el escrito de objeción de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fls. 197-199), calcula los intereses moratorios sobre el capital señalado por el *ad quem* en la sentencia del 31 de mayo de 2019 y sostiene que el valor del capital es un valor fijo que no se incrementa. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe controversia frente al valor pagado por mesadas pensionales.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el fallo antes referido, indicó que el capital sobre el cual debe calcularse los intereses moratorios es el correspondiente al valor total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria menos el 12% de descuentos de salud, el cual corresponde a \$59.667.649.84 y posteriormente sobre las diferencias de las mesadas con posterioridad a la ejecutoria calcula el capital para el 2011 en \$1.192.878.88 y para el 2012 en \$1.237.373.26.

Así mismo, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado por el ejecutante es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por lo tanto, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2012, el interés anual de crédito de consumo es 20.52% que aumentado por 1.5. de mora, es de 30.78, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un interés diario de 0.0735%, por lo que conforme a lo también señalado por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia, el despacho advierte que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es, la sentencia del 13 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 8-20), y que disponía lo siguiente:

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00

Demandante: JOSE GONZALEZ FLOREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

A pesar de que el criterio del despacho es divergente en este punto, debe darse cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, para calcular los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (08 de julio de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, esto es hasta el 31 de octubre de 2012 (fl. 50), y así para calcular también la liquidación de intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria, entre el 08 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado), sobre el capital de la diferencia de las mesadas con descuentos de salud para el 2011 de \$1.192.878,88 y para el 2012 de \$1.237.373,26.

En consecuencia, conforme a los parámetros antes referidos, la liquidación del crédito será por la suma total de la obligación que se ejecuta por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$23.279.589,58), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 02 de enero de 2016 (fls. 58-63), y por auto del 23 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 132-136), el cual fue confirmado y modificado en sentencia del 31 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E (fls. 161-167).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la parte ejecutada, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Demandante: JOSE GONZALEZ FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$23.279.589,58), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 13 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 8-20).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$23.279.589,58)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

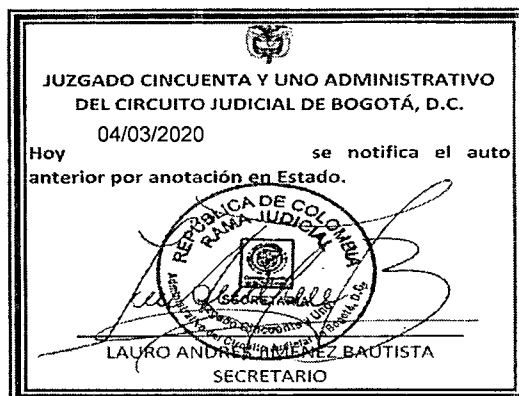
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**
Demandante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 308

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 31 de julio de 2019 (fls. 211-213), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el valor adeudado por concepto del capital que se cause por el reintegro de lo descontado de la pensión gracia de la ejecutante por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006; por concepto de indexación hasta el 14 de julio de 2011; y por intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2011 hasta el 15 de enero de 2012, y a partir del 10 de julio de 2012 hasta el pago efectivo del capital, conforme lo dispuesto en la sentencia del 20 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial obrante a folios 234 a 237, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 31 de julio de 2019, en el cual adujo que la entidad demanda mediante Resolución No. RDP 024739 de agosto de 2019, la entidad demandada dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que la entidad ejecutada no adeuda ningún valor.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 325), respecto del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 211-213), notificado personalmente a la ejecutada el 27 de septiembre de 2019 (fl. 231 a 233). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 04 de octubre de 2019¹ (fls. 234-239) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

¹ El 02 y 03 de octubre de 2019 se suspendieron términos por paro judicial.

EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al argumento de pago de la obligación, el despacho debe aclarar que la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad es el Código Contencioso Administrativo puesto que la sentencia que constituye título ejecutivo fue dictada dentro de un proceso que se rigió por dicha normatividad y en esa providencia se consignó u ordenó reconocer y pagar al demandante lo descontado de su mesada de la pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, pero por prescripción trienal de mesadas se hará efectivo desde el 28 de mayo de 2006, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así mismo, la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 018814 del 24 de abril de 2013² dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución. No obstante, la misma profirió la Resolución RDP 018251 del 11 de mayo de 2015³ por medio de la cual objetó la legalidad del fallo judicial proferido el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión.

En cuanto al pago de la obligación, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibídem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

Por otro lado, el Artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el despacho no encuentra argumento alguno en el escrito de reposición presentado por la entidad ejecutada que indilgue algún defecto formal del título ejecutivo allegado al proceso, por lo que las consideraciones que el apoderado de la parte ejecutada tenga respecto del cumplimiento de la obligación deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 y siguientes del CGP, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 31 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada María Nidya Salazar de Medina,

² Folios 104-110 del expediente.

³ Folios 213 a 226 expediente.

⁴ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

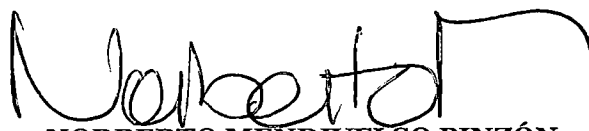
Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C. S de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a folio 238-273 del expediente.

4.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C. S de la J. (fls. 326-328), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO



